

Barranquilla, 04 de febrero de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020-165</u> -00
Demandante	: JORGE HADECHINI SIMANCA
Demandados	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral dentro del cual se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que la parte interesada corrigiera las falencias advertidas.

Además, le informo que el 29 de enero del 2021 la doctora Nubia Escorcía de Pacheco a través del correo institucional manifiesta que no pudo dar cumplimiento al auto de fecha 20/01/2021, debido a que no pudo ver el auto que señala las falencias advertidas. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2020-165</u> -00
Demandante	: JORGE HADECHINI SIMANCA
Demandados	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

- El presente proceso fue puesto en secretaría el 21 de enero del 2021, a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión.
- La parte actora, a través del correo institucional, el 29 de enero del presente año presenta memorial manifestando no poder acceder al auto fechado 20 de enero del 2021.
- El 03 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo del despacho, presenta memorial indicando subsanar la demanda

CONSIDERACIONES

Al respecto el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 reza:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Revisado el proceso virtual, se puede apreciar que el auto de fecha 20 de enero del presente año, donde se advertía las falencias de la demanda, fue notificado por estado el 21 de enero del 2021, el cual podía ser revisado y descargado en medio digital en la aplicación TYBA y en la página web de la Rama Judicial cuyo link es:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Esta agencia judicial, en efecto, dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020 su artículo 9 frente a la notificación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que este expediente es de aquellos que se presentaron cuando ya había entrado en vigencia la norma señalada anteriormente y, por ende, se encuentra completamente digitalizado, sin que pueda predicarse cosa contraria. De suerte que no requiere escanearse previamente, se encuentra habilitado en acceso al público y en él aparecen todas las actuaciones que se hubieren surtido, pues cada auto emitido se registra en la plataforma tyba a fin de dar acceso a los interesados.

Ahora bien, ante el reclamo que hace la parte demandante conviene también decir que, en todo caso, el auto del 20 de enero fue notificado el 21 del mismo mes, para lo cual corrían 5 días constituidos entre el viernes 22 y del lunes 25 al jueves 28. Sin embargo, fue solo hasta el 29, es decir, habiendo ya transcurrido el término de 5 días para subsanar la demanda, que la parte actora presenta memorial infirmando su imposibilidad de conocer el auto por falta de acceso al mismo, cuando quiera que, pudo, en el término de que disponía para subsanar, acudir al despacho a través de los canales previstos para tal afecto, como correo electrónico o WhatsApp a fin de que esta agencia judicial hiciera la remisión respectiva del auto, si es

que tenía problemas para descargarlo de la plataforma. No obstante, guardó silencio y dejó vencer el término, para luego poner de presente su inconformidad y presentar memorial de subsanación el 03 de febrero, de manera extemporánea.

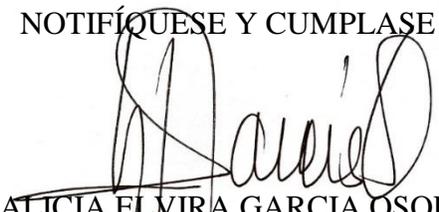
En tal orden, no podrá este despacho estudiar la subsanación presentada, pues no tuvo lugar dentro del tiempo fijado en el auto.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 20/01/2021.
- ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a los apoderados de la parte demandante.
- ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 05-02-2021 se notifica auto de fecha 04-02- 2021 Por estado N° 018 El Secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--